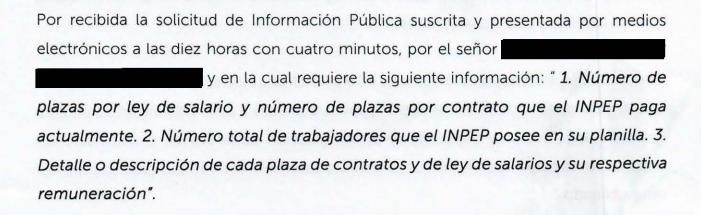


INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 075-2020

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas, con dieciséis minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte.



De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

Sobre este particular, es menester señalar que el acceso a la información pública es un derecho constitucional que supone la posibilidad de que los particulares accedan a la información de los entes obligados de forma veraz, integra y presta; a través del instrumento hetero compositivo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la LAIP.

A pesar de lo anterior, para que los particulares puedan acceder a tal información es preciso que su solicitud, y sus pretensiones concretas, encajen en los requisitos dispuestos en el artículo 66 LAIP, 52, 53 y 54 de su Reglamento y artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Ello es, el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad tendientes a la identificación del solicitante, su consentimiento para participar en el procedimiento de acceso, la forma de recibir comunicaciones procesales y, la forma que dispone para recibir la documentación solicitada por parte del ente obligado y que la petición contenga la firma del interesado o en su defecto de su representante.

Por otra parte, los requisitos materiales de admisibilidad se encuentran encaminados a que el requirente de la documentación provea la precisa y suficiente información para realizar la localización y búsqueda de documentación de su interés o, en su defecto, establezca los parámetros mínimos para que la suscrita ordene su búsqueda dentro del ente obligado.

II. Artículo 74 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

El derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad que los particulares puedan conocer de la gestión y negocio de la cosa pública. Ante ello, los entes obligados, a partir del principio de máxima publicidad tiene el deber de procurar la libre circulación de la información.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud de mérito de la pretensión de acceso a la información formulada por el peticionario se encuentran disponibles en el portal de transparencia de Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Pública, de la siguiente manera: 1. Número de plazas por ley de salario y número de plazas por contrato que el INPEP paga actualmente; se encuentran en el Marco Presupuestario, en la opción Remuneraciones su dirección electrónica para ser ubicada es https://www.transparencia.gob.sv/institutions/8/documents/373329/download;

2. Número total de trabajadores que el INPEP posee en su planilla, este dato puede

ser extraído de la información que se refiere en el requerimiento uno, al hacer la sumatoria de los datos que se encuentran en el documento antes referido. 3. Detalle o descripción de cada plaza de contratos y de ley de salarios y su respectiva remuneración"; se encuentra en Marco Normativo, en la Opción de Manuales Básicos de Organización dentro de Manuales de Puesto su dirección electrónica para ser ubicada es :

https://www.transparencia.gob.sv/institutions/inpep/documents/73432/download

Por lo que, al ajustarse a la excepción contenida en la letra b) del artículo 74 de la LAIP, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud, por tener el carácter de pública por ser información que se encuentra dentro de la clasificación de información oficiosa que establece art. 10 de LAIP.

Ante ello con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

- Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información pública del señor Por encajar su solicitud en las excepciones que establece el art. 74 literal b) de la LAIP.
- Notifíquese al interesado este proveído en la forma y medio establecido para tales efectos.

Licda Reina Karina Mejía de Anaya.

Oficial de Información Supleme

Instituto Salvadoreño De Pensiones De Los Empleados Públicos.

Versión Pública, Art. 30. LAIP.Se han suprimido datos personales